



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Martes - 12 de Mayo de 2026

NO BAJAMOS LA GUARDIA — 2026 —

Índice



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TOMO CLXIII
NÚMERO
68

Sumario



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

RESOLUTIVO DEL PODER EJECUTIVO. MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA LA PATENTE DEL LICENCIADO LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA, COMO NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 147, CON EJERCICIO EN LA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL PRIMER DISTRITO REGISTRAL EN EL ESTADO, Y DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY. 3-25

▪ SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE APLICA LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA AMONESTACIÓN AL LICENCIADO LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA, COMO NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 147, CON EJERCICIO EN LA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL PRIMER DISTRITO REGISTRAL EN EL ESTADO, Y DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY. 26-34

RESOLUTIVO MEDIANTE EL CUAL SE APLICA LA SANCIÓN CONSISTENTE EN LA AMONESTACIÓN Y ADEMÁS SE LE IMPONE UNA MULTA POR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A 100 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, AL LICENCIADO LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA, COMO NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 147, CON EJERCICIO EN LA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL PRIMER DISTRITO REGISTRAL EN EL ESTADO, Y DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY. 15-49

* Nota Informativa: En términos de los artículos 6 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, se publica la presente Edición Especial, únicamente para los Acuerdos citados en el presente sumario.



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 12 días del mes de mayo del año 2026.

V I S T O, el estado que guarda el Expediente Administrativo número **DAGNQ-005/2025**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha veinte de abril del año dos mil diez, mediante resolutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha diez de mayo de dos mil diez, se otorgó al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, la designación como Notario Público Suplente de la Notaría 147; cuyo titular es el Licenciado Luis Carlos Treviño Belcherman.

De igual manera, se tiene que mediante escrito presentado ante la Dirección del Archivo General de Notarías de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Notario Público Titular Luis Carlos Treviño Belcherman, informó que se encontraría separado de su ejercicio de la función notarial por encontrarse desempeñando un cargo de elección popular, quedando en funciones el Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, como Notario actuante dentro de la Notaría Pública 147.

SEGUNDO. Que en fecha catorce de abril de dos mil veintiséis-, dentro del expediente **DAGNQ-005/2025**, sustanciado por la Dirección del Archivo General de Notarías de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se dictó resolución, por la cual se determinó la acreditación plena de las causas de responsabilidad administrativa, imputada al C. **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, en su carácter de Notario Público Suplente de la Notaría Pública número 147 -ciento cuarenta y siete-; como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 183 -ciento ochenta y tres- de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León en vigor, y que fuera iniciado en contra del mismo C. **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA** el veinte de enero de dos mil veinticinco-, derivado de queja presentada por el Licenciado Rene Alejandro León López, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores- en contra de la citada Notaría Pública número 147 -ciento cuarenta y siete- con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, misma que en fecha dos de octubre de dos mil veinticinco, se





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

declaró como procedente, tal como se desprende del expediente que ahora se resuelve, ordenándose en ese momento que una vez que causara ejecutoria la declaración de procedencia de la queja, se iniciaría el procedimiento previsto en el artículo 183 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nuevo León, tal como enseguida se transcribe:

"PRIMERO: Se declara procedente la queja presentada por el ciudadano Licenciado René Alejandro León López, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del ciudadano Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, tramitada bajo el expediente administrativo número DAGNQ-005/2025.

SEGUNDO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, o pueda llevarse a cabo su ejecución, se ordena se lleve a cabo el procedimiento previsto en el diverso artículo 183 de la Ley del Notariado del Estado, en relación con la infracción que se imputa al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, y que se desprende de la parte considerativa de esta resolución

[...]"

TERCERO. Que en la Resolución de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis que obra en el Expediente **DAGNQ-005/2025**, sustanciado por la Dirección del Archivo General de Notarías de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se hacen constar las siguientes infracciones a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

"TERCERO: Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, al C. Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, se le atribuye haber incumplido con diversas normas de la Ley del Notariado vigente en el Estado, y que se relatan en la resolución dictada el 2 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco, en la que se hizo constar que el quejoso en sus agravios esencialmente refirió que, en el periodo que comprende los años 2023 dos mil veintitrés al 2024 dos mil veinticuatro, asignó y giró instrucciones notariales a dicho fedatario público, solicitándole la protocolización de 66 sesenta y seis actos jurídicos de compraventa y contratos de otorgamiento de crédito con interés y garantía hipotecaria, y, que dichas





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

protocolizaciones no fueron elaboradas ni inscritas en el Registro Público de la Propiedad, siendo estas las descritas en el escrito de queja, que a continuación se transcriben:

Número de Crédito	Nombre Acreditado	Nombre Notario
1924134521	GONZALEZ LOPEZ LUIS GERARDO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1923566284	TREJO PAULIN FELIPE MISSAEL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924190593	HERNANDEZ GONZALEZ NORMA ESTHER	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924096068	HERNANDEZ MARTINEZ ISMERAY	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924242558	IZAGUIRRE TORRES MIGUEL ANGEL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1923522612	SAAVEDRA LANDERO NISSAZULEY	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924175853	MIXTEGA ROSAS MARIO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924241180	ALANIZ ONTIVEROS MANUELA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924028526	MORALES LEON NOE	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924182489	CUELLAR LOPEZ MARTIN	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924046684	HERNANDEZ HERNANDEZ JUAN ANTONIO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924157894	CORTES CABRAL JOSE MANUEL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924148971	MATA MARTINEZ GUADALUPE MARICELA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924242443	MORENO GAMEZ MARIA DE LA LUZ	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924241202	RODRIGUEZ GUTIERREZ AUREA KRISTAL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924243004	VELEZ PEREZ PAULO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924148437	ROJAS RINCON ROSA DEL CARMEN	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924180131	BRICEÑO LOPEZ MERCEDES	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924241580	DE LA CRUZ CERDA ROBERTO CARLOS	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924142327	HERNANDEZ ALVAREZ JORGE	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924175388	LOYA MARTINEZ VALENTIN	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924145286	CASTRO VAZQUEZ SERGIO ARTURO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924144270	MARTINEZ SANTIAGO NAYELI	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924252104	BACA BANDA RODRIGO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924242709	COSTILLA VAZQUEZ JOSE ANGEL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924242507	GOMEZ SOLIS MA. ELODIA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924188625	HERNANDEZ PEREZ BERTHA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924244878	MARTINEZ ALVAREZ FATIMA PATRICIA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924030785	FIGUEROA SORIA EDUARDO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924176047	HERNANDEZ DOMINGUEZ RODRIGO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

1923540712 MARTINEZ HERNANDEZ BENJAMIN	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924241375 BARRIOS HINOJOZA JOSE ANTONIO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1923411958 ARRAMBIDE RODRIGUEZ OSCAR MANUEL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924014478 SANCHEZ MEJIA ALEJANDRO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924104427 GUERRERO GUEVARA OSCAR OSIEL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1923613780 GALINDO OYERVIDEZ ROSA ISELA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924210029 SOMOHANO FLORES EDGARDO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924159787 PIZANA VILLEGAS FRANCISCO JAVIER	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924252052 LUIS CASTILLO JOSUE	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924241642 CRUZ HERNANDEZ SANDRA ABIGAIL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924243371 DE LA FUENTE MARTINEZ CELESTE ABIGAIL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924207728 SANTIAGO HERNANDEZ IGNACIO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924139494 CARMONA QUIRINO JOSE HUGO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924137263 CHAVEZ HIRACHETA ESMERALDA YUDITH	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924242822 ALFARO SALAZAR CLAUDIA LIZETH	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924237669 GUILLEN EUFRACIO MA. EXIQUIA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924190722 GONZALEZ RODRIGUEZ MARIO ALBERTO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924139368 AGUILAR DELGADO JOSE LUIS	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924179587 RIVAS BERNAL RAUL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924249638 GOMEZ SALAZAR CARLOS ALBERTO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924163186 PEÑA ESTRADA DANIEL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924242544 URBINA RIVERA NICOLAS	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924237734 SANCHEZ AYALA ZORAIDA PATRICIA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924098294 TORRES MEDINA MARIA DEL CARMEN	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924242608 LUNA SANCHEZ AMERICA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924090870 TORRES RAMIREZ JOSE MARCOS	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924118055 MEDINA CONTRERAS YARELI AMAIRANI	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924152518 RAMIREZ SANCHEZ GADIEL	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924101001 JORGE ALEJANDRO JOVA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924179730 ALVARADO RAMIREZ ANGELICA BERENICE	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1923632868 DELGADO ELIZONDO VIRIDIANA AZENETH	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924167025 VILLARREAL AHUN GENARO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1923636372 MARQUEZ VEGA ARESHA ANGELICA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1923583014 GAYTAN CARMONA CESAR ALEXIS	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924105191 GARCIA CAVAZOS DIANA	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS
1924000681 CASADOS MALUY CESAR ALFONSO	GUERRA AGUINAGA LUIS CARLOS

Habiéndose determinado en dicha resolución que, con motivo de las infracciones imputadas al referido fedatario público, se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción I del inciso A) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado, la cual establece que: "Las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente: A) Son causales de amonestación: I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial".





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En ese sentido, el Notario Público se encontraba obligado a desvirtuar lo anterior, es decir, ofrecer elementos de convicción encaminados a probar que las faltas administrativas asentadas no fueron cometidas, o, en su defecto, que no fueron cometidas en la forma en que se indicó, sin que así lo hiciera, pues no obstante que allegó a su escrito de audiencia en fecha veinte de enero de dos mil veintiséis, con estas documentales no se desvirtúa la conducta atribuida al Notario Público, pues tenemos que en el caso concreto la conducta típica que se persigue en este procedimiento es la prevista en la fracción I, del Inciso A) de la Ley del Notariado, que prevé como causas de amonestación la tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, es decir, lo que se persigue en esta conducta típica es la existencia de un retraso injustificado en el actuar del fedatario público que retrase los trámites ante el efectuado, lo cual no se desvirtúa.

Debiendo partirse que la existencia de la conducta materia de sanción quedó firme desde determinación anterior, es decir, aquella del 2 dos de octubre de 2025 dos mil veinticinco- referida ut supra, misma que no fue combatida o impugnada y que consecuentemente resulta entonces ser suficiente por si sola para demostrar la actualización de la conducta materia de sanción.

De ahí, que en el presente procedimiento que ahora se culmina por parte de este Archivo General de Notarías, se tiene que se encontraba obligado y con la carga de la prueba el Fedatario Público, a demostrar y justificar el motivo de la actualización de la conducta, sin embargo, de la totalidad de las constancias que se allegan por el Notario Público, de ninguna de ellas se advierte justificación alguna del motivo de la tardanza.

Lo anterior es así, pues ninguna de las pruebas allegadas tiene por objeto aquel tendiente a demostrar la actualización de una justificación que pudiera exculpar al Notario Público de haber incurrido en tal conducta, lo cual así se menciona, pues aún y que pudieran las mismas gozar de valor probatorio pleno, no tienen el alcance de justificar la conducta atribuida.

Importante señalarse, que incluso, dentro de su escrito bajo el cual dio contestación el Fedatario Público al inicio del presente procedimiento y cual no es necesario llevar a cabo su transcripción atendiendo a los criterios jurisprudenciales ya emitidos por nuestro Alto Tribunal al respecto, se tiene que el Fedatario Público NO hace mención o alusión alguna en términos





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

fácticos y/o argumentativos sobre la exposición de razón o motivo alguno de porque la tardanza en la prestación de su servicio.

Ahora bien, importante destacarse que en el caso concreto y atendiendo a la naturaleza de los hechos materia de denuncia, se tiene que si bien prima facie la tardanza injustificada sobre la prestación completa del servicio se da en afectación de un usuario, en este caso el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, no menos cierto es que por la naturaleza de los hechos denunciados, se tiene que la afectación se traslada y se permea hacia múltiples actos jurídicos de distintos ciudadanos.

A su vez, se tiene que la tardanza aludida afecta a su vez también el correcto desempeño y funcionamiento del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, impactando en concreto en el correcta, oportuna y pronta prestación de sus servicios que constituye la materialización del mandato constitucional previsto en el artículo 123 fracción XII de nuestra Carta Magna y por el cual se impone la obligación del Estado Mexicano de llevar a cabo la constitución, materialización y operación de un Fondo de Vivienda que al estar elevado a rango constitucional adquiere la calidad, además de así establecerlo de manera literal el numeral descrito y que se transcribe ad pedem litterae a continuación, de interés social. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en su texto antes citado:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a sus personas trabajadoras viviendas adecuadas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus personas trabajadoras.

El fondo establecerá un sistema de vivienda con orientación social para las personas trabajadoras derechohabientes que permita obtener crédito barato y suficiente para su adquisición o mejora; también podrá adquirir suelo y construir vivienda, en los términos que fije la ley.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de las personas trabajadoras y empleadoras, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales las personas trabajadoras podrán acceder a los créditos y viviendas en arrendamiento social, antes mencionadas.

Así las cosas, es que se tiene que la tardanza injustificada del Fedatario Público, afecto no solo un trámite o servicio que pudiera parecer ordinario, sino un servicio de rango constitucional y de interés social. Situación que no puede ser permisible para el servicio del Notario del Estado. Por lo que a razón de los múltiples actos jurídicos que se retrasaron y que se enumeran ut supra, los cuales consisten en 66 -sesenta y seis- actos jurídicos en concreto con afectación no solo al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, sino a 66 -sesenta y seis- personas que no pudieron acceder y ver materializado su derecho a ver culminado su trámite de obtención de su título de propiedad, es que se estima dicha omisión como reiterada y además de ello como grave por los motivos y afectación ya expuesto con antelación.

En las condiciones arriba relatadas, ineludiblemente se deduce que el Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, incurrió en reiteradas violaciones a la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, con motivo de la tardanza injustificada en la protocolización de 66 sesenta y seis actos jurídicos de compraventa y contratos de otorgamiento de crédito con interés y garantía hipotecaria, y, que éstos no fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad, trasgrediendo con ello en múltiples ocasiones lo dispuesto en la fracción I del inciso A) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado.

Y, en razón de que esta unidad administrativa es la encargada de intervenir en lo relacionado con la vigilancia de las Notarías Públicas, conocer, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre el procedimiento relativo a la actuación de los Notarios, cuando ésta pudiera ser contraria a la Ley y proveer lo conducente sobre las acciones realizadas y, en su caso, resolver respecto de las infracciones a la Ley del Notariado en vigor en el Estado, entre otros supuestos, y considerando lo asentado en párrafos precedentes, se tiene por demostrada la conducta infractora que se imputa al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario

7





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, respecto de las faltas administrativas descritas en el párrafo anterior."

CUARTO. Que, mediante oficio debidamente recibido en esta oficina, por la C. Directora el Archivo General de Notarías comunicó al Secretario General de Gobierno la emisión de la Resolución dictada dentro del Expediente **DAGNQ-005/2025**, para los efectos establecidos en el Resolutivo Tercero, juntamente con dicho expediente también remitió las resoluciones dictadas dentro de los expedientes DAGNQ-008/2025 y DAGNQ-010/2025, todas ellas de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis.

QUINTO. Que, mediante oficio debidamente enviado a la Oficina del C. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, el C. Secretario General de Gobierno comunicó a este la Resolución **DAGNQ-005/2025**, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 181, inciso F), fracción IV de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y a vivir en un ambiente libre de corrupción, así como al servicio notarial.

SEGUNDO. Que en los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo. Conforme a lo que dispone el artículo 125 fracciones IX Y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Titular del Ejecutivo tiene la facultad de publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución, así como ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las Leyes.

TERCERO. Que conforme al Artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León el ejercicio de la función del Notariado es de orden público, está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo. Asimismo, el





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

artículo 7 del ordenamiento legal antes citado dispone que el Ejecutivo del Estado dictará cuantas disposiciones reglamentarias o administrativas se requieran para el debido cumplimiento de la referida Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Que el artículo 62 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León establece que el cargo de notario termina, quedando revocada su patente, entre otras causas por Sanción Administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado en los términos de esta Ley.

QUINTO. Que el artículo 71 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León dispone que la revocación de la patente de un Notario Suplente será declarada por el Ejecutivo del Estado, quien ordenará el cierre del Libro o Libros de Protocolo, del Libro de Actas Fuera de Protocolo, así como la entrega de los mismos, de los folios utilizados, folios sin utilizar de los índices, sello de autorizar y archivo de la Notaría, diligencia que se practicará en los términos de dicha Ley.

SEXTO. Que en los términos del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el Estado habrá un Secretario General de Gobierno que tendrá las facultades especiales que le confiere dicha Constitución; y conforme al artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el Ejecutivo del Estado deberán ser firmados por la persona titular de la Secretaría General de Gobierno.

SÉPTIMO. Que de acuerdo a los antecedentes de la Notaría Pública número 147 con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, en el expediente relativo al ejercicio de la función notarial, en específico el relativo al desempeño del Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, como notario Suplente, se cuenta con los siguientes antecedentes:

1.- Que mediante resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la Directora del Archivo General de Notarías de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, se declaró como procedente la queja presentada, estableciendo como puntos resolutivos, los siguientes:

"PRIMERO: Se declara procedente la queja presentada por la ciudadana Nidia Elizabeth Sepúlveda González, por sus propios derechos, en contra del Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

el Estado, tramitada bajo el expediente administrativo número DAGN-008/2025.

SEGUNDO: *Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, o pueda llevarse a cabo su ejecución, se ordena se lleve a cabo el procedimiento previsto en el diverso artículo 183 de la Ley del Notariado del Estado, en relación la infracción que se le imputa al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, y que se desprende de la parte considerativa de esta resolución, debiendo observarse los lineamientos enumerados en dicho ordinal en la sustanciación del procedimiento en cita.*

[...]"

2.- Que mediante acuerdo dictado el 2 dos de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, dentro del expediente número DAGNQ-008/2025 se ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 183 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, respecto de la actuación del Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, como consecuencia de la tardanza injustificada en expedir a la quejosa el primer testimonio de la escritura pública número 44,540 cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta, de fecha 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, dentro de la queja presentada por dicha quejosa y tramitada en el expediente en que se actúa, resuelta a través de resolución dictada el 22 veintidós de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, resolución la cual fue debidamente notificada al mencionado fedatario público tal y como consta en autos, sin que la impugnara en el plazo debido para ello, consecuentemente mediante acuerdo de fecha 2 dos de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, se decretó que dicha resolución había causado ejecutoria.

3.- Se cuenta además con el antecedente, de que en fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, aplicó la sanción derivada del expediente administrativo DAGNQ-008/2025, consistente en la **AMONESTACIÓN** al mencionado fedatario público suplente, al haber incurrido en la conducta prevista y sancionada por el artículo 181, inciso A) fracción I, de la Ley del Notariado Vigente, en la cual se establecieron como puntos resolutive los siguientes:

Por lo antes expuesto, en ejercicio de las facultades que al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, le corresponden en la materia y de conformidad con lo establecido por los dispositivos legales invocados, es de resolverse y al efecto se resuelve:





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

PRIMERO. En los términos de los prescrito por los artículos 181, inciso A) fracción I, y 183 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León se aplica la **sanción consistente en la AMONESTACIÓN** al Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, como Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en la demarcación notarial del Primer Distrito Registral en el Estado, y domicilio en el Municipio de Monterrey, lo cual surtirá efectos el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al C. Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Instituto Registral y Catastral.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las demás autoridades competentes, para los efectos legales que correspondan.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en la entidad.

4.- Se cuenta de igual forma, con el antecedente de que mediante resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente **DAGNQ-010/2025**, emitida por la Directora del Archivo General de Notarías de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, se declaró como procedente la queja presentada, estableciendo como puntos resolutivos, los siguientes:

"PRIMERO: Se declara procedente la queja presentada por los ciudadanos Pedro Manuel Torres Ruiz y Merlita Casillas Valdéz, por sus propios derechos en contra del Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, tramitada bajo el expediente administrativo DAGN-010/2025.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, o pueda llevarse a cabo su ejecución, se ordena se lleve a cabo el procedimiento previsto en el diverso artículo 183 de la Ley del Notariado del Estado, en relación con la infracción que se imputa al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, y que se desprende de la parte considerativa de esta resolución

[...]"

5.- Así mismo, de ese mismo expediente se obtiene que mediante acuerdo dictado el 2 dos de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, se ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 183 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, respecto de la actuación del Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, como consecuencia de la tardanza injustificada en el trámite de escrituración folio 391383, a que aludieron los hoy quejosos, dentro de la queja presentada por ellos y tramitada en el expediente en que se actúa, resuelta a través de resolución dictada el 22 veintidós de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, resolución la cual fue debidamente notificada al mencionado fedatario público tal y como consta en autos, sin que la impugnara en el plazo debido para ello, consecuentemente mediante acuerdo de fecha 2 dos de diciembre de 2025 dos mil veinticinco, se decretó que dicha resolución había causado ejecutoria.

6.- Por lo que también se obtiene que mediante, resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiséis, el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en cumplimiento a lo resuelto dentro del expediente administrativo DAGNQ-010/2025, impuso al Notario Público Suplente de la Notaría Pública número 147, **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, la sanción correspondiente a la prevista en el artículo 181, inciso A) fracción I y inciso B) fracción I de la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Nuevo León, en donde se establecieron como puntos resolutive los siguientes:

Por lo antes expuesto, en ejercicio de las facultades que al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, le corresponden en la materia y de conformidad con lo establecido por los dispositivos legales invocados, es de resolverse y al efecto se resuelve:

PRIMERO. En los términos de los prescrito por los artículos 181, inciso A) fracción I, y 183 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León se aplica la **sanción consistente en la AMONESTACIÓN y además se le impone una MULTA** por una cantidad equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización, misma que se





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

cuantifica y traduce en la cantidad de **\$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 Moneda Nacional)** al Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, como Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en la demarcación notarial del Primer Distrito Registral en el Estado, y domicilio en el Municipio de Monterrey, lo cual surtirá efectos el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al C. Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Instituto Registral y Catastral.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las demás autoridades competentes, para los efectos legales que correspondan.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en la entidad.

OCTAVO: Que en el Expediente **DAGNQ-005/2025**, descrito en el Resultando Segundo, han sido debidamente acreditadas las infracciones a la Ley del Notariado en vigor cometidas en el ejercicio notarial por el Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, Notario Público Suplente de la Notaría No. 147 con ejercicio en Monterrey Nuevo León, una vez que llevaron a cabo las etapas reguladas en la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en las que se hizo del conocimiento del citado fedatario público las irregularidades reiteradas detectadas en la emisión de los actos notariales que le han sido solicitados, como lo es el caso el retardo injustificado en la entrega de 66 escritura pública en las que es parte el Instituto del Fondo para Vivienda para los Trabajadores, dándole la oportunidad de argumentar en su defensa lo que conforme a su derecho correspondiera, tal como se hace constar en el Considerando Tercero de la Resolución dictada dentro del Expediente **DAGNQ-005/2025**, reproducido en el Resultando Tercero de la presente Resolución, teniéndose aquí como transcrito de manera literal.

NOVENO. Que en los términos del Artículo 157 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, al Ejecutivo del Estado le compete vigilar que los servicios





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

notariales funcionen conforme a lo que prescribe dicho ordenamiento legal, auxiliándose para tal efecto, de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Archivo General de Notarías y de los Inspectores de Notarías adscritos a la misma. Así también lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177908

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 74/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 791

Tipo: Jurisprudencia

NOTARIADO. CORRESPONDE AL ESTADO, A TRAVÉS DEL EJECUTIVO LOCAL, OTORGAR LA PATENTE RESPECTIVA, VIGILAR SU ACTUACIÓN Y, EN SU CASO, SUSPENDERLA O REVOCARLA.

Es el Estado, a través del Ejecutivo Local, el que otorga la patente de notario cuando los aspirantes reúnen los requisitos previstos por la ley correspondiente, y vigila que al realizar su actuación cumplan con sus normas, e inclusive tiene la facultad para suspender o revocar dicha patente en los casos que prevé la ley.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 74/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

DÉCIMO. Que en los términos del Artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, el ejercicio de la función del Notariado en el Estado de Nuevo León es de orden público. Está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a Profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

otorga el propio Ejecutivo. En tal virtud, el notario es depositario de la fe pública, tiene una función fe dante desarrollada esencialmente por consecuencia de una delegación de competencia esencialmente estatal a cargo del titular del Poder Ejecutivo, por lo que tal función es de interés general y orden público, en consideración a que establece una presunción de veracidad sobre los documentos y los hechos certificados por el notario, incrementando la seguridad jurídica de los actos jurídicos que pasan ante su fe. Así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 177905

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 73/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 794

Tipo: Jurisprudencia

NOTARIADO. ES UNA FUNCIÓN DE ORDEN PÚBLICO DESEMPEÑADA POR PARTICULARES CON TÍTULO DE LICENCIADOS EN DERECHO Y QUE ACTÚAN POR DELEGACIÓN DEL ESTADO.

En el sistema jurídico mexicano la institución del notariado está encomendada a particulares que deben ser licenciados en derecho y reunir los requisitos legales para obtener la patente respectiva; quienes desempeñan una función de orden público, ya que actúan por delegación del Estado con el objeto de satisfacer necesidades de interés social, consistentes en dar autenticidad, certeza y seguridad jurídica a los actos y hechos jurídicos; es decir, dicha función constituye un servicio público regulado por el Estado.

Acción de inconstitucionalidad 11/2002. Diputados integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco. 27 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

El Tribunal Pleno, el veintiocho de junio en curso, aprobó, con el número 73/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de junio de dos mil cinco.

DÉCIMO PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, el Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus disposiciones reglamentarias o de carácter administrativo o a otras leyes, si la infracción cometida no constituye delito. Asimismo, en los términos del numeral 181 del mismo ordenamiento legal, las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate.

En consideración a lo anterior, la serie de infracciones a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León en que ha incurrido de manera reiterada el Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, Notario Público Suplente Número 147 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, afectan de manera grave el interés y orden público pues se afecta la seguridad jurídica inherente la función notarial y, por consecuencia, constituyen evidentes causales de responsabilidad administrativa, en atención a que el ejercicio de su función notarial no se ajusta a las prescripciones legales aplicables, según se desprende de las irregularidades que se hacen constar en el Considerando Tercero de la Resolución de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, dentro del Expediente **DAGNQ-005/2025**, a que se hace referencia en el Resultando Segundo de este Instrumento.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 200384

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. IV/95

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 87

Tipo: Aislada

NOTARIOS PUBLICOS. REVOCACION DE LA PATENTE DE. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Los artículos 180, 181 y 182 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León que prevén la facultad del Ejecutivo de la entidad para revocar mediante resolución gubernativa la patente otorgada a los Notarios Públicos cuando éstos incurran en responsabilidad administrativa, no son violatorios del artículo 5o. constitucional, pues el ejercicio de la función notarial es de orden público y es a cargo originariamente del Ejecutivo quien por delegación lo encomienda a particulares para que lleven a cabo el servicio público inherente a tal función; por lo que si un Notario en su ejercicio profesional viola tal ley con ello se ofenden los derechos de la sociedad.

Amparo en revisión 76/94. María Elena García y García. 22 de febrero de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Jorge Ojeda Velázquez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número IV/95 (9a.) la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco.

En efecto la actuación irregular del Notario Público Suplente Número 147 Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA** ha violentado el régimen jurídico establecido por la ley del Notariado del Estado de Nuevo León, que es un cuerpo normativo de orden público, que por tal naturaleza tiene como objetivo, a través del ejercicio de la función notarial, un ideal estado de tranquilidad, bienestar y paz social necesarios para los habitantes del Estado de Nuevo León, que les permita ejercer libremente sus derechos y desarrollar sus actividades en todas sus manifestaciones.

En este mismo sentido, la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León es un ordenamiento legal que regula una función inherente al Estado que tiene por objeto brindar seguridad jurídica y fomentarla entre sus habitantes a través de la fe pública, en cuya función colaboran los notarios públicos cuya actuación tiene la presunción "juris tantum" de legalidad y veracidad. Por tanto, el notario público tiene una serie de deberes derivados de la precitada Ley del Notariado que convergen, todos ellos, en regular la obligación que el notario tiene de dar fe pública para brindar la certeza y la confianza que





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

da la seguridad jurídica, que es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, cuando el notario público afecta la seguridad jurídica con actividades irregulares y reiterativas, contrarias al orden jurídico previsto en la Ley del Notariado, como ha quedado acreditado dentro del Expediente **DAGNQ-005/2025**, en el caso del Notario Público Suplente Número 147, Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, se produce una fractura al Estado de Derecho y una evidente lesión a la confianza institucional en el ejercicio notarial, que como se dijo líneas arriba, debe gozar de la presunción de certeza y legalidad.

Es el caso, que en el presente se estima que se acredita la reiteración de faltas a las disposiciones normativas enmarcadas en la Ley de Notariado del Estado de Nuevo León, esto en atención a que, en primer término, tenemos las resoluciones de los expedientes **DAGNQ-008/2025** y **DAGNQ-010/2025**, a través de las cuales se acreditó la responsabilidad administrativa en la que incurrió el Notario Público Suplente de la Notaría 147 con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, pues como puede observarse el Secretario General de Gobierno del Estado, aplico en contra de dicho notario público las sanciones previstas en el artículo 181, inciso A) fracción I y inciso B) fracción I, de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nuevo León, consiste en la **AMONESTACIÓN** y **MULTA** al haber violentado las disposiciones normativas que debía cumplir en la función notarial, sin embargo, no obstante a ello y no obstante que el notario público tenía conocimiento de que no se encontraba actuando conforme al marco normativo aplicable, pues el mismo fue emplazado a todos los procedimientos que aquí se mencionan, inclusive al que ahora se resuelve, en donde se le dio el derecho de audiencia previa, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este continuo sin apegar al marco jurídico, incurriendo en una reiteración de faltas.

En el caso concreto, la reiteración de faltas a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, cobra una especial relevancia, puesto que como puede observarse tanto de los antecedentes mencionados a lo largo de la presente resolución, como de los propios antecedentes del expediente que ahora se resuelve, el Notario Público Suplente incurrió en reiteradas ocasiones en las mismas conductas, esto es, prestaba un servicio notarial a las personas usuarias, recibía el pago de los honorarios y derechos correspondientes a los tramites realizados y posteriormente dilataba la entrega o inscripción de dichos actos jurídicos hasta en tanto no se emprendían los procedimientos de queja que ahora se resuelven; esta afirmación se sostiene con las constancias del presente expediente, así como con las constancias de los expedientes **DAGNQ-008/2025** y **DAGNQ-010/2025**, con los que queda de manifiesto esta actuación irregular del fedatario público.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Actuación la anterior, que demuestra una falta de apego a los principios rectores de la función notarial, y que además pone de manifiesto que al menos en 68 ocasiones, el Notario Público Suplente, incurrió reiteradamente en la tardanza injustificada de entregar los actos notariales que le fueron solicitados, que le fueron pagados y que cobro los derechos e impuestos, sin que lograra de manera al menos presuntiva, desvirtuar las alegaciones hechas en su contra, pues del cúmulo probatorio, se advierte que no era hasta que se incoaba el procedimiento de queja, cuando el Notario Público Suplente, procedía a regularizar la situación en la que incurría, esto queda demostrado con las propias pruebas aportadas, como con las mismas manifestaciones hechas por el propio Notario Público, y las propias documentales que allegó al procedimiento que se resuelve.

En este caso, es decir, en lo que respecta al expediente que ahora se resuelve **DAGN-005/2025**, cobra una especial relevancia lo efectuado por el Notario Público Suplente, que en este caso el denunciante sea el Representante Legal del Instituto para el Fondo de Vivienda de los Trabajadores, puesto que la tardanza injustificada en la culminación de 66 actos jurídicos, no solo afectó de manera directa a los ciudadanos que en ella intervinieron, su seguridad jurídica, así como su seguridad patrimonial, sino que también, afecto de manera injustificada al propio Instituto Nacional del Fondo de Vivienda para los Trabajadores, impidiendo que dicho instituto, persiguiera el fin de su creación, es decir, la correcta, oportuna y pronta prestación de sus servicios.

Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 123¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce y se impone la obligación al Estado Mexicano de llevar a cabo la constitución, materialización y operación de un Fondo de Vivienda que al estar elevado a rango

¹ Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
...

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a sus personas trabajadoras viviendas adecuadas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus personas trabajadoras.

El fondo establecerá un sistema de vivienda con orientación social para las personas trabajadoras derechohabientes que permita obtener crédito barato y suficiente para su adquisición o mejora; también podrá adquirir suelo y construir vivienda, en los términos que fije la ley.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de las personas trabajadoras y empleadoras, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales las personas trabajadoras podrán acceder a los créditos y viviendas en arrendamiento social, antes mencionadas.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

constitucional adquiere la calidad de una obligación de carácter de interés social, aunado a ello, en una armonización de los preceptos constitucionales la actuación irregular del Notario Público Suplente Luis Carlos Guerra Aguiñaga, afecto los derechos humanos de las personas a las cuales les fue denegada la expedición pronta y expedita de los actos jurídicos solicitados, lo cual es una obligación del Estado Mexicano, de velar, proteger y respetar los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces, existe la clara denegación de un servicio de calidad y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Notariado, pues esa tardanza injustificada afectó no solo un trámite o servicio que pudiera parecer ordinario, sino un servicio de rango constitucional y de interés social. Situación que no puede ser permisible para el servicio del Notariado del Estado. Por lo que a razón de los múltiples actos jurídicos que se **retrasaron** y que se enumeran *ut supra*, los cuales consisten en 66 -sesenta y seis- actos jurídicos en concreto con afectación no solo al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, sino a 66 -sesenta y seis- personas que no pudieron acceder y ver materializado su derecho a ver culminado su trámite de obtención de su título de propiedad, es que se estima dicha omisión como reiterada y además de ello como grave por los motivos y afectación ya expuesto con antelación, esto concatenado además como ya se dijo con las resoluciones emitidas por el propio Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, dentro de los expedientes número DAGNQ-008/2025 y DAGNQ-010/2025, se demuestra la falta de apego a las disposiciones legales que ha realizado el Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, mismas que contrarían no solo la legislación vigente, sino la propia función notarial subrogada, por parte del Ejecutivo del Estado.

En las relatadas circunstancias, es evidente que la reiteración de las faltas cometidas no puede tener otra solución diversa, que la de aplicar la sanción prevista en el inciso F), fracción IV, del artículo 181 de la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Nuevo León, que consiste en la **REVOCACIÓN DE LA PATENTE PARA EJERCER COMO NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE DE LA NOTARÍA 147 CON EJERCICIO EN EL PRIMER DISTRITO REGISTRAL.**

Es el caso manifestar que la aplicación de la sanción es de ejecución inmediata desde el momento de su notificación esto ya que al tratarse de la revocación de la patente la máxima sanción prevista por la Ley del Notariado, esta resolución no es susceptible se suspenderse, atendiendo a los criterios de interpretación que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia, de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, que a la letra reza:





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 185129

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 144/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 432

Tipo: Jurisprudencia

NOTARIO PÚBLICO. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA ACTOS TENDENTES A CANCELAR EL FIAT, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Es improcedente conceder la suspensión provisional solicitada en contra de la aplicación de preceptos de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, que expresamente tiendan a cancelar el fiat de notario público, ya que la concesión de tal medida cautelar entrañaría la afectación del interés social y disposiciones de orden público, con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función notarial se realice siempre en los términos y condiciones que señale la ley. Lo anterior es así, pues la función notarial es de orden público, por la fe que las leyes conceden a los actos en que los notarios intervienen, y no puede dejarse desarrollar sin exigir requisitos como los que establece la ley aplicable, ya que esa función debe ser una garantía para que la colectividad pueda ejercer sus derechos derivados de una operación o pueda disfrutar libremente de sus bienes, sin perturbación alguna, ya que debe imperar, dentro del ámbito de justicia, la seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 106/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 144/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.

Por lo que al momento de notificarse la presente resolución, queda obligado el Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, a entregar de manera inmediata los sellos de





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

autorizar que tenga a su nombre, así como el Libro de Actas Fuera de Protocolo, los folios sin utilizar, mismos que serán remitidos al Archivo General de Notarías de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, para su debido resguardo, y estos serán devueltos una vez que comparezca ante dicho Archivo el Notario Público Titular Luis Carlos Treviño Belcherman.

Con motivo de la revocación de patente del Notario Público Suplente, queda sin efectos cualquier licencia o motivos de separación del Titular de la Notaría Pública 147, por lo que de igual forma requiérase Licenciado Luis Carlos Treviño Belcherman, para que de forma inmediata reasuma las funciones que le corresponden, en el entendido que deberá comunicar dicha reasunción de actividades en un término no mayor a 48 horas, debiendo comunicar tanto a la Secretaría General de Gobierno del Estado, como a la Dirección del Archivo General de Notarías de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de las facultades que al Poder Ejecutivo del Estado corresponden en la materia y de conformidad con lo establecido por los dispositivos legales invocados, es de resolverse y al efecto se resuelve:

PRIMERO. En los términos de los prescrito por los artículos 62 fracción IV y 71 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León se **REVOCA** la patente del Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, como Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en la demarcación notarial del Primer Distrito Registral en el Estado, y domicilio en el Municipio de Monterrey, lo cual surtirá efectos el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. En virtud de la revocación de la patente, del Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, como Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, se ordena la entrega del Libro de Actas Fuera de Protocolo, el sello de autorizar de dicho fedatario público, así como los folios sin utilizar, mismos que quedaran resguardados en el Archivo General de Notarías en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO: Se **DEJA SIN EFECTOS CUALQUIER LICENCIA O MOTIVO DE AUSENCIA CONCEDIDA** al Licenciado **LUIS CARLOS TREVIÑO BELCHERMAN**, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 147, y se le **ORDENA** para que de manera inmediata reasuma sus funciones como Notario Público Titular, debiendo informar a esta Secretaría General de Gobierno, así como a la Dirección del Archivo





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

General de Notarías la reasunción de sus funciones, en un término improrrogable de 48 horas, y en caso de no hacerlo así se procederá conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto en la Ley del Notariado Vigente.

CUARTO. En los términos del artículo 63 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, el Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, queda impedido para patrocinar con cualquier carácter los negocios en que surja controversia y que se relacionen con actos o hechos jurídicos pasados ante su fe.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al C. Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, así como al Licenciado **LUIS CARLOS TREVIÑO BELCHERMAN**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 147.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución al Instituto Registral y Catastral.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

NOVENO. Notifíquese la presente Resolución a las demás autoridades competentes, para los efectos legales que correspondan.

DÉCIMO. Publíquese la presente Resolución por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en la entidad.

Dado en el despacho del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

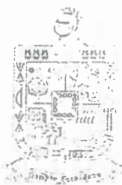
DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

23





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 11 días del mes de Mayo del año 2026.

V I S T O, el estado que guarda el Expediente Administrativo número **DAGNQ-008/2025**; y,

R E S U L T A N D O

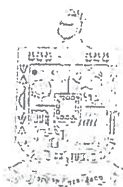
PRIMERO. Que en fecha veinte de abril del año dos mil diez, mediante resolutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha diez de mayo de dos mil diez, se otorgó al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, la designación como Notario Público Suplente de la Notaría 147; cuyo titular es el Licenciado Luis Carlos Treviño Belcherman.

SEGUNDO. Que en fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, mediante resolución dictada dentro del expediente **DAGNQ-008/2025**, sustanciado por la Dirección del Archivo General de Notarías de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se dictó resolución, por la cual se determinó la acreditación plena de las causas de responsabilidad administrativa, imputada al C. **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, en su carácter de Notario Público Suplente de la Notaría Pública número 147 -ciento cuarenta y siete-; como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 183 -ciento ochenta y tres- de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León en vigor, y que fuera iniciado en contra del mismo **C. GUERRA AGUIÑAGA** el veintitrés del mes de julio del año dos mil veinticinco-, derivado de queja presentada por Nidia Elizabeth Sepúlveda González- en contra de la citada Notaría Pública número 147 -ciento cuarenta y siete- con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, misma que en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se declaro como procedente, tal como se desprende del expediente que ahora se resuelve, ordenándose en ese momento que una vez que causara ejecutoria la declaración de procedencia de la queja, se iniciaría el procedimiento previsto en el artículo 183 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nuevo León, tal como enseguida se transcribe:

"Guadalupe, Nuevo León al día 22 veintidós del mes de septiembre de año 2025 dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número DAGNQ-008/2025, que se tramita en esta Dirección de Archivo General de Notarías, formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Nidia Elizabeth Sepúlveda González, por sus propios derechos, en contra del





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Licenciado Luis Carlos Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, teniéndose a la vista el escrito inicial de queja, las pruebas aportadas, cuando más consta de autos, convino, debió verse, y;

[...]

RESUELVE:

PRIMERO: *Se declara procedente la queja presentada por la ciudadana Nidia Elizabeth Sepúlveda González, por sus propios derechos, en contra del Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, tramitada bajo el expediente administrativo número DAGN-0008/2025.*

SEGUNDO: *Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, o pueda llevarse a cabo su ejecución, se ordena se lleve a cabo el procedimiento previsto en el diverso artículo 183 de la Ley del Notariado del Estado, en relación con la infracción que se le imputa a Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, y que se desprende de la parte considerativa de esta resolución debiendo observarse los lineamientos enumerados en dicho ordinal en la sustanciación del procedimiento en cita.*

Notifíquese la presente resolución [...]"

TERCERO. Que en la resolución fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, que obra en el Expediente **DAGNQ-008/2025**, sustanciado por la Dirección del Archivo General de Notarías de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se hacen constar, que se encontró responsable al notario de las siguientes infracciones a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

"TERCERO: Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, al C. Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, se le atribuye haber incumplido con diversas normas de la Ley del Notariado vigente en el Estado, y que se relatan en la resolución dictada el 22 veintidós de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, en la que se hizo constar que la quejosa en sus agravios esencialmente refirió que, ante el Licenciado Luis





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, se realizó un contrato de compraventa celebrado entre la señora Ma. Elena Riestra Delgado, como parte vendedora y Nidia Elizabeth Sepúlveda González, como parte compradora, respecto de la finca marcada con el número 121 de la calle Club Ponciano Arriaga, del Fraccionamiento Pedregal de Santo Domingo, Segundo Sector, del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y lote sobre el cual se encuentra construida, que consta en escritura pública número 44,540 cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta de fecha 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, elaborada por dicho fedatario público, sin que a la fecha se le haya entregado a la quejosa su primer testimonio debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Habiéndose determinado en dicha resolución que, con motivo de las infracciones imputadas el referido fedatario público, se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción I del inciso A) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado, la cual establece que: "Las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente: A) Son causales de amonestación: I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial".

En ese sentido, el Notario Público se encontraba obligado a desvirtuar lo anterior, es decir, ofrecer elementos de convicción encaminados a probar que las faltas administrativas asentadas no fueron cometidas, o, en su defecto, que no fueron cometidas en la forma en que se indicó, sin que así lo hiciere, pues no obstante que allego a su escrito de audiencia en fecha veinte de enero de dos mil veintiséis, con estas documentales no se desvirtúa la conducta atribuida al Notario Público, pues tenemos que en el caso concreto la conducta típica que se persigue en este procedimiento es la prevista en la fracción I, del Inciso A) de la Ley del Notariado, que prevé como causas de amonestación la tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, es decir, lo que se persigue en esta conducta típica es la existencia de un retraso injustificado en el actuar del fedatario público que retrase los trámites ante el efectuado, y de lo que allega el propio notario únicamente se acredita lo siguiente:

Con la copia certificada de la escritura pública 44,450 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta) de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno,





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

acredita que en efecto la accionante en el presente procedimiento de queja inicio un trámite ante dicho Notario Público, consistente en un acto jurídico de compraventa. Documental a la cual se le otorga un valor probatorio pleno para acreditar la existencia del trámite que refiere la propia quejosa o ciudadana que da origen a la queja.

Del recibo con número de folio 33481992 expedido por el Centro de Ingresos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, se acredita que dicho pago fue realizado el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, para ingresar el trámite ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Documental la cual en concreto se le otorga un valor probatorio pleno para acreditar la fecha en que el Fedatario Público realizó el pago de los derechos que se refiere, debiendo ser advertido que con ello se acredita una diferencia en temporalidad de mas de 4 -cuatro- años, entre la fecha en que se celebró el acto jurídico y la fecha en que se llevó a cabo el trámite para su registro en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, demostrándose con ello una tardanza injustificada, pues como se verá mas adelante, ninguna prueba se ofreció para justificar tal tardanza.

Del recibo con número de folio 254113571, expedido por la Tesorería Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, únicamente se acredita el pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles. Documental la cual en concreto se le otorga un valor probatorio pleno para acreditar la fecha en que el Fedatario Público realizó el pago del impuesto retenido aludido, debiendo ser advertido, nuevamente que existe una diferencia de temporalidad sustancial, entre el tiempo en que se celebró el acto jurídico y la fecha en que se realizó el pago de dicho impuesto retenido.

Sin embargo, del análisis concatenado de dichas constancias, no se advierte que se desestime la tardanza injustificada en la entrega del trámite realizado ante la fe del Notario Público 147, pues únicamente demuestran que se realizó el acto jurídico y el pago de los impuestos correspondientes, y el trámite ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, sin que desvirtúen la tardanza, si no que únicamente evidencian que no obstante que la escritura pública se expidió en el año 2021, el trámite de ingreso lo realizó hasta el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, sin que señale argumento lógico-jurídico alguno, del motivo por el cual existió ese retraso en la conclusión del trámite realizado ante su potestad.

Debiendo ser advertido, que incluso el Fedatario Público, con lo anterior, queda evidenciado que retuvo injustificadamente durante la temporalidad





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

que media entre la celebración del acto y el pago de los derechos e impuestos correspondientes, recursos que eran públicos y que debían ser reportados de inmediato a las autoridades correspondientes. Conducta que no puede ser permitida, pues con lo anterior queda patente una afectación no solo al particular quejoso, sino también a la correcta función notarial en el Estado.

En las condiciones arriba relatadas, ineludiblemente se deduce que el Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, incurrió en la infracción que se le imputa, consistente en la tardanza injustificada en expedir a la quejosa el primer testimonio de la escritura pública número 44,540 cuarenta y cuatro mil quinientos cuarenta de fecha 21 veintiuno de mayo de 2021 dos mil veintiuno, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, trasgrediendo con ello lo dispuesto en la fracción I del inciso A) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado.

Y, en razón de que esta unidad administrativa es la encargada de intervenir en lo relacionado con la vigilancia de las Notarías Públicas, conocer, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre el procedimiento relativo a la actuación de los Notarios, cuando ésta pudiera ser contraria a la Ley y proveer lo conducente sobre las acciones realizadas y, en su caso, resolver respecto de las infracciones a la Ley del Notariado en vigor en el Estado, entre otros supuestos, y considerando lo asentado en párrafos precedentes, se tiene por demostrada la conducta infractora que se imputa al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, respecto de las faltas administrativas descritas en el párrafo anterior."

CUARTO. Que mediante oficio debidamente recibido; la C. Directora el Archivo General de Notarías comunicó al Secretario General de Gobierno la emisión de la Resolución dictada dentro del Expediente **DAGNQ-008/2025**, para los efectos establecidos en el Resolutivo Tercero.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de





**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO**

generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y a vivir en un ambiente libre de corrupción, así como al servicio notarial.

SEGUNDO. Que en los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo. Conforme a lo que dispone el artículo 125 fracciones IX Y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Titular del Ejecutivo tiene la facultad de publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución, así como ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las Leyes.

TERCERO. Que Conforme al Artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León el ejercicio de la función del Notariado es de orden público, está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo. Asimismo, el artículo 7 del ordenamiento legal antes citado dispone que el Ejecutivo del Estado dictará cuantas disposiciones reglamentarias o administrativas se requieran para el debido cumplimiento de la referida Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, es a la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección del Archivo General de Notarias determinar la existencia de la responsabilidad administrativa, lo cual ya quedo efectuado a través de la resolución de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, en la que se determinó que el Notario Público Suplente Luis Carlos Guerra Aguiñaga, incurrió en la hipótesis de responsabilidad prevista en la fracción I, del inciso A), del numeral 181 de la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Nuevo León.

QUINTO. Que el numeral 183 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León dispone que la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellas que conforme a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, o cualquier otro ordenamiento exceptúe, serán aplicadas por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, debiendo seguirse en primer término el procedimiento previsto en el artículo 184 de la Ley del Notariado, lo cual quedo efectuado, tal como se advierte del expediente en el que se actúa.

SEXTO. Que en los términos del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el Estado habrá un Secretario General de Gobierno que tendrá las facultades especiales que le confiere dicha Constitución; y como quedo precisado es facultad de dicho funcionario, la aplicación de las sanciones





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

previstas en la Ley del Notariado, con excepción de aquellas que requieran la intervención del Titular del Ejecutivo del Estado.

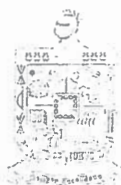
SÉPTIMO. Que en el Expediente **DAGNQ-008/2025**, descrito en el Resultando Segundo, han sido debidamente acreditadas las infracciones a la Ley del Notariado en vigor cometidas en el ejercicio notarial por el Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, Notario Público Suplente de la Notaría No. 147 con ejercicio en Monterrey Nuevo León, una vez que llevaron a cabo las etapas reguladas en la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en las que se hizo del conocimiento del citado fedatario público la irregularidad detectada en el ejercicio de su encargo, y en observancia al procedimiento previsto en el artículo 183 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, dándole la oportunidad de argumentar en su defensa lo que conforme a su derecho correspondiera, tal como se hace constar en el Considerando Tercero de la Resolución dictada dentro del Expediente **DAGNQ-008/2025**, reproducido en el Resultando Tercero de la presente Resolución, teniéndose aquí como transcrito de manera literal.

OCTAVO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, el Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus disposiciones reglamentarias o de carácter administrativo o a otras leyes, si la infracción cometida no constituye delito. Asimismo, en los términos del numeral 181 del mismo ordenamiento legal, las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

En consideración a lo anterior, la infracción a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León en que ha incurrido el Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, Notario Público Suplente Número 147 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, afecta el interés de la sociedad y orden público pues se afecta la seguridad jurídica inherente la función notarial y, por consecuencia, constituyen evidentes causales de responsabilidad administrativa, en atención a que el ejercicio de su función notarial no se ajusta a las prescripciones legales aplicables, según se desprende de las irregularidades que se hacen constar en el Considerando Tercero de la Resolución de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, dentro del Expediente **DAGNQ-008/2025**, a que se hace referencia en el Resultando Segundo de este Instrumento.

En efecto la actuación irregular del Notario Público Suplente Número 147 Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA** ha violentado el régimen jurídico establecido por la ley del Notariado del Estado de Nuevo León, que es un cuerpo normativo de orden público, que por tal naturaleza tiene como objetivo, a través del





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

ejercicio de la función notarial, un ideal estado de tranquilidad, bienestar y paz social necesarios para los habitantes del Estado de Nuevo León, que les permita ejercer libremente sus derechos y desarrollar sus actividades en todas sus manifestaciones.

En este mismo sentido, la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León es un ordenamiento legal que regula una función inherente al Estado que tiene por objeto brindar seguridad jurídica y fomentarla entre sus habitantes a través de la fe pública, en cuya función colaboran los notarios públicos cuya actuación tiene la presunción "Juris tantum" de legalidad y veracidad. Por tanto, el notario público tiene una serie de deberes derivados de la precitada Ley del Notariado que convergen, todos ellos, en regular la obligación que el notario tiene de dar fe pública para brindar la certeza y la confianza que da la seguridad jurídica, que es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, cuando el notario público afecta la seguridad jurídica con actividades irregulares, contrarias al orden jurídico previsto en la Ley del Notariado, como ha quedado acreditado dentro del Expediente **DAGNQ-008/2025**, en el caso del Notario Público Suplente Número 147, Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, se produce una fractura al Estado de Derecho y una evidente lesión a la confianza institucional en el ejercicio notarial, que como se dijo líneas arriba, debe gozar de la presunción de certeza y legalidad.

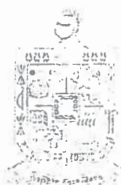
Por lo antes expuesto, en ejercicio de las facultades que al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, le corresponden en la materia y de conformidad con lo establecido por los dispositivos legales invocados, es de resolverse y al efecto se resuelve:

PRIMERO. En los términos de los prescrito por los artículos 181, inciso A) fracción I, y 183 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León se aplica la sanción consistente en la **AMONESTACIÓN** al Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, como Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en la demarcación notarial del Primer Distrito Registral en el Estado, y domicilio en el Municipio de Monterrey, lo cual surtirá efectos el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al C. Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Instituto Registral y Catastral.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las demás autoridades competentes, para los efectos legales que correspondan.

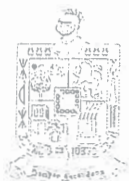
SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en la entidad.

Dado en el despacho del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

En la Ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, a los 11 días del mes de mayo del año 2026.

V I S T O, el estado que guarda el Expediente Administrativo número **DAGNQ-010/2025**; y,

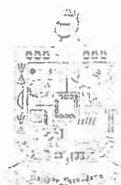
R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que en fecha veinte de abril del año dos mil diez, mediante resolutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha diez de mayo de dos mil diez, se otorgó al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, la designación como Notario Público Suplente de la Notaría 147; cuyo titular es el Licenciado Luis Carlos Treviño Belcherman.

SEGUNDO. Que en fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, mediante resolución dictada dentro del expediente **DAGNQ-010/2025**, sustanciado por la Dirección del Archivo General de Notarías de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se dictó resolución, por la cual se determinó la acreditación plena de las causas de responsabilidad administrativa, imputada al C. **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, en su carácter de Notario Público Suplente de la Notaría Pública número 147 -ciento cuarenta y siete-; como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 183 -ciento ochenta y tres- de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León en vigor, y que fuera iniciado en contra del mismo **C. GUERRA AGUIÑAGA** el nueve de junio de dos mil veinticinco-, derivado de queja presentada por Pedro Manuel Torres Ruiz y Merlita Casillas Valdéz- en contra de la citada Notaría Pública número 147 -ciento cuarenta y siete- con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, misma que en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se declaro como procedente, tal como se desprende del expediente que ahora se resuelve, ordenándose en ese momento que una vez que causara ejecutoria la declaración de procedencia de la queja, se iniciaría el procedimiento previsto en el artículo 183 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Nuevo León, tal como enseguida se transcribe:

"PRIMERO: Se declara procedente la queja presentada por los ciudadanos Pedro Manuel Torres Ruiz y Merlita Casillas Valdéz, por sus propios derechos en contra del Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primero Distrito Registral en el Estado, tramitada bajo el expediente administrativo DAGN-010/2025.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

SEGUNDO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, o pueda llevarse a cabo su ejecución, se ordena se lleve a cabo el procedimiento previsto en el diverso artículo 183 de la Ley del Notariado del Estado, en relación con la infracción que se imputa al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, y que se desprende de la parte considerativa de esta resolución

[...]"

TERCERO. Que en la resolución fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, que obra en el Expediente **DAGNQ-010/2025**, sustanciado por la Dirección del Archivo General de Notarías de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se hacen constar, que se encontró responsable al notario de las siguientes infracciones a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

"TERCERO: Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, al C. Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, se le atribuye haber incumplido con diversas normas de la Ley del Notariado vigente en el Estado, y que se relatan en la resolución dictada el 22 veintidós de septiembre de 2025 dos mil veinticinco, en la que se hizo constar que la parte quejosa en sus agravios esencialmente refiere que, ante el Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, se inició el trámite de escrituración folio 391383, a quien se le hicieron los pagos que describe en su escrito de queja, a cuenta de derechos, gastos, impuestos y honorarios, y que a la fecha no se le ha hecho entrega del primer testimonio de la escritura pública número 45,608 cuarenta y cinco mil seiscientos ocho, de fecha 7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que contiene un contrato de donación pura y simple de bien inmueble, celebrado entre los señores Francisco Javier Hernández Almanza, María Guadalupe Hernández Almanza, Eugenio Hernández Almanza e Imelda Hernández Almanza, esta última representada por su apoderada general la señorita Cindy Yarely Gómez Casillas, como la parte donante, y de otra parte los señores Pedro Manuel Torres Ruiz y Merlita Casillas Valdéz, como la parte donataria, respecto de la finca marcada con el número 201 de la Avenida Santa Bárbara en el Ejido de San Nicolás en el municipio de Escobedo, Nuevo León y lote sobre el cual se encuentra construida.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Habiéndose determinado en dicha resolución que, con motivo de las infracciones imputadas al referido fedatario público, se actualizaba la hipótesis contenida en la fracción I del inciso A) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado, la cual establece que: "Las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente: A) Son causales de amonestación: I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial".

En ese sentido, el Notario Público se encontraba obligado a desvirtuar lo anterior, es decir, ofrecer elementos de convicción encaminados a probar que las faltas administrativas asentadas no fueron cometidas, o, en su defecto, que no fueron cometidas en la forma en que se indicó, o bien en todo caso ofrecer medios de convicción y argumentos fácticos tendientes a justificar la conducta cometida, sin que así lo hiciera, pues no obstante que allegó a su escrito de audiencia en fecha veinte de enero de dos mil veintiséis, con estas documentales no se desvirtúa la conducta atribuida al Notario Público, pues tenemos que en el caso concreto la conducta típica que se persigue en este procedimiento es la prevista en la fracción I, del inciso A) de la Ley del Notariado, que prevé como causas de amonestación la tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, es decir, lo que se persigue en esta conducta típica es la existencia de un retraso injustificado en el actuar del fedatario público que retrase los trámites ante el efectuado, lo cual no se desvirtúa.

Lo anterior, pues como se resuelve y considera, se tiene que ha quedado demostrado dentro del presente procedimiento, la existencia de la celebración del acto jurídico que señala la parte denunciante, a su vez la existencia de una tardanza entre el cúlmine de la gestión y/o servicio requerido al Notario Público denunciado y el inicio y firma de la Escritura Pública referida en la denuncia, así como finalmente al NO existir pruebas ni argumentos ofrecidos para justificar tal tardanza de lo anterior, se tiene por demostrado lo injustificado de dicha tardanza.

Pues a saber, de la copia autorizada de la escritura pública número 45,608 [cuarenta y cinco mil seiscientos ocho], de fecha 07 (siete) de junio de 2022 [dos mil veintidós]... allegada por parte del Fedatario Público y a la cual se le concede valor probatorio pleno, su alcance únicamente tiene aquel de acreditar la existencia de la celebración del acto jurídico requerido al Notario Público, mas no así la culminación de tal servicio, a su vez, demostrando de manera plena la fecha en que se llevó a cabo.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Por otro lado, de la totalidad de los demás documentos, se les concede valor probatorio pleno únicamente para demostrar que el trámite efectivamente fue culminado, pero hasta fecha 2025 -dos mil veinticinco- cuando fuera ingresado para su registro. Sin que de las mismas se desprenda o actualice justificación alguna en la temporalidad que media entre la celebración del acto y la culminación del mismo, lo anterior no obstante que desde la celebración del acto, el Fedatario Público cobró a la denunciante los impuestos, derechos y demás contribuciones correspondientes.

Empero, se tiene que del análisis de las constancias aportadas en el expediente, no se advierte que se desestime la tardanza injustificada en la entrega del trámite realizado ante la fe del Notario Público 147, pues únicamente demuestran que se realizó el acto jurídico y el pago de los impuestos correspondientes, y el trámite ante el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, sin que desvirtúen la tardanza, si no que únicamente evidencian que no obstante que la escritura pública se expidió en el año 2022, el trámite de ingreso lo realizó hasta el día ocho de diciembre de dos mil veinticinco, sin que señale argumento lógico-jurídico alguno, del motivo por el cual existió ese retraso en la conclusión del trámite realizado ante su potestad.

Debiendo ser advertido que la tardanza que se ha calificado como injustificada, tiene una duración aproximada de 3 -tres- años, temporalidad en la cual el Fedatario Público, en concreto a pesar de haber realizado el cobro al ciudadano usuario, de las cantidades referidas en la denuncia, se abstuvo de realizar su correspondiente traslado y/o pago a las autoridades correspondientes, lo anterior por un lapso aproximado de 3 -tres- años, temporalidad en la que si mantuvo bajo su poder, control y patrimonio, las cantidades referidas.

Debiendo ser advertido además, que no fue sino hasta que se impulsó el procedimiento aquí referido iniciado por la ciudadana afectada, que el Fedatario Público optó por realizar el pago de las cantidades ya narradas a las autoridades correspondientes, para poder así dar terminación al servicio solicitado. Lo anterior, evidenciando que de no haberse impulsado este procedimiento, no hay motivo o razón para pensar que el Fedatario Público hubiese cumplido con lo previsto por la Ley del Notariado, lo anterior así se considera, tomando en apreciación el tiempo de retraso injustificado.

En las condiciones arriba relatadas, ineludiblemente se deduce que el Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, incurrió en la infracción que se le imputa, consistente en la tardanza injustificada en expedir a la parte quejosa el primer testimonio de la escritura pública número 45,608 cuarenta y cinco mil seiscientos ocho, de fecha 7 siete





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

de junio de 2022 dos mil veintidós, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, trasgrediendo con ello lo dispuesto en la fracción I del inciso A) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado.

Y, en razón de que esta unidad administrativa es la encargada de intervenir en lo relacionado con la vigilancia de las Notarías Públicas, conocer, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre el procedimiento relativo a la actuación de los Notarios, cuando ésta pudiera ser contraria a la Ley y proveer lo conducente sobre las acciones realizadas y, en su caso, resolver respecto de las infracciones a la Ley del Notariado en vigor en el Estado, entre otros supuestos, y considerando lo asentado en párrafos precedentes, se tiene por demostrada la conducta infractora que se imputa al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, respecto de las faltas administrativas descritas en el párrafo anterior.”

CUARTO. Que mediante oficio debidamente recibido en esta oficina; la C. Directora el Archivo General de Notarías comunicó al Secretario General de Gobierno la emisión de la Resolución dictada dentro del Expediente **DAGNQ-008/2025**, para los efectos establecidos en el Resolutivo Tercero.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León todas las personas tienen derecho a una buena administración pública de carácter receptiva, eficaz y eficiente y a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, calidad y a vivir en un ambiente libre de corrupción, así como al servicio notarial.

SEGUNDO. Que en los términos del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo. Conforme a lo que dispone el artículo 125 fracciones IX Y XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Titular del Ejecutivo tiene la facultad de publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución, así como ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las Leyes.

TERCERO. Que Conforme al Artículo 1 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León el ejercicio de la función del Notariado es de orden público, está a cargo del Ejecutivo de la Entidad y por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo. Asimismo, el artículo 7 del ordenamiento legal antes citado dispone que el Ejecutivo del Estado dictará cuantas disposiciones reglamentarias o administrativas se requieran para el debido cumplimiento de la referida Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183, es a la Secretaría General de Gobierno por conducto de la Dirección del Archivo General de Notarías determinar la existencia de la responsabilidad administrativa, lo cual ya quedo efectuado a través de la resolución de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, en la que se determinó que el Notario Público Suplente Luis Carlos Guerra Aguiñaga, incurrió en la hipótesis de responsabilidad prevista en la fracción I, del inciso A), del numeral 181 de la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Nuevo León.

QUINTO. Que el numeral 183 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León dispone que la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellas que conforme a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, o cualquier otro ordenamiento exceptúe, serán aplicadas por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, debiendo seguirse en primer término el procedimiento previsto en el artículo 184 de la Ley del Notariado, lo cual quedo efectuado, tal como se advierte del expediente en el que se actúa.

SEXTO. Que en los términos del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el Estado habrá un Secretario General de Gobierno que tendrá las facultades especiales que le confiere dicha Constitución; y como quedo precisado es facultad de dicho funcionario, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley del Notariado, con excepción de aquellas que requieran la intervención del Titular del Ejecutivo del Estado.

SÉPTIMO. Que en el Expediente **DAGNQ-010/2025**, descrito en el Resultando Segundo, han sido debidamente acreditadas las infracciones a la Ley del Notariado en vigor cometidas en el ejercicio notarial por el Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, Notario Público Suplente de la Notaría No. 147 con ejercicio en Monterrey Nuevo León, una vez que llevaron a cabo las etapas reguladas en la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en las que se hizo del conocimiento del citado fedatario público la irregularidad detectada en el ejercicio de su encargo, y en observancia al procedimiento previsto en el artículo 183 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, dándole la oportunidad de argumentar en su defensa lo que conforme a su derecho correspondiera, tal como se hace constar en el Considerando Tercero de la Resolución dictada dentro del Expediente **DAGNQ-010/2025**, reproducido en el Resultando Tercero de la presente Resolución, teniéndose aquí como transcrito de manera literal.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

OCTAVO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, el Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus disposiciones reglamentarias o de carácter administrativo o a otras leyes, si la infracción cometida no constituye delito. Asimismo, en los términos del numeral 181 del mismo ordenamiento legal, las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate.

En consideración a lo anterior, la infracción a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León en que ha incurrido el Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, Notario Público Número 147 con ejercicio en Monterrey, Nuevo León, afecta el interés de la sociedad y orden público pues se afecta la seguridad jurídica inherente la función notarial y, por consecuencia, constituyen evidentes causales de responsabilidad administrativa, en atención a que el ejercicio de su función notarial no se ajusta a las prescripciones legales aplicables, según se desprende de las irregularidades que se hacen constar en el Considerando Tercero de la Resolución de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, dentro del Expediente **DAGNQ-010/2025**, a que se hace referencia en el Resultando Segundo de este Instrumento.

En efecto la actuación irregular del Notario Público Suplente Número 147 Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA** ha violentado el régimen jurídico establecido por la ley del Notariado del Estado de Nuevo León, que es un cuerpo normativo de orden público, que por tal naturaleza tiene como objetivo, a través del ejercicio de la función notarial, un ideal estado de tranquilidad, bienestar y paz social necesarios para los habitantes del Estado de Nuevo León, que les permita ejercer libremente sus derechos y desarrollar sus actividades en todas sus manifestaciones.

En este mismo sentido, la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León es un ordenamiento legal que regula una función inherente al Estado que tiene por objeto brindar seguridad jurídica y fomentarla entre sus habitantes a través de la fe pública, en cuya función colaboran los notarios públicos cuya actuación tiene la presunción "juris tantum" de legalidad y veracidad. Por tanto, el notario público tiene una serie de deberes derivados de la precitada Ley del Notariado que convergen, todos ellos, en regular la obligación que el notario tiene de dar fe pública para brindar la certeza y la confianza que da la seguridad jurídica, que es un derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, cuando el notario público afecta la seguridad jurídica con actividades irregulares, contrarias al orden jurídico previsto en la Ley del Notariado, como ha quedado acreditado dentro del Expediente **DAGNQ-010/2025**, en el caso del





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Notario Público Suplente Número 147, Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, se produce una fractura al Estado de Derecho y una evidente lesión a la confianza institucional en el ejercicio notarial, que como se dijo líneas arriba, debe gozar de la presunción de certeza y legalidad.

NOVENO: Ahora bien, tomando en consideración lo expuesto en la resolución de fecha catorce de abril de dos mil veintiséis, dictada dentro del expediente número DAGNQ-010/2025, específicamente en el considerando cuarto, en el que se estableció lo siguiente:

“CUARTO: Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrado que el Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, incumplió con sus obligaciones inherentes a su función notarial, incurriendo así en responsabilidad administrativa, se procede a individualizar la sanción que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del inciso A) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado, en relación con el diverso 180, de la legislación en consulta, numerales que a la letra dicen:

“Artículo 180.- El Notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus disposiciones reglamentarias o de carácter administrativo o a otras leyes, si la infracción cometida no constituye delito.”

“Artículo 181.- Las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurren en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

A) Son causales de amonestación:

I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial;

II.- El no cumplir con los horarios de servicio al público de la Notaría a su cargo, a que se refiere esta Ley;

III.- El no presentar para su revisión, certificación de cierre y archivo definitivo el o los libros de su protocolo y los libros de actas fuera de protocolo, dentro de los plazos establecidos por esta Ley; y

IV.- Cualquier otra falta a esta Ley, no mencionada en este artículo.

B) Son causales de multa de 100 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I.- No acatar la amonestación realizada por la autoridad en los casos de las fracciones I, II y III del inciso A) de este Artículo;

II.- Incumplir con las disposiciones sobre redacción, registro y archivo de los instrumentos notariales y conservación de los Libros y Apéndices del Protocolo;





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

- III.- Incumplir con lo dispuesto por los artículos 121 y 127 de esta Ley;
- IV.- No comparecer sin causa justificada cuando sea requerido por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría General de Gobierno o la Dirección del Archivo General de Notarías para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función; y
- V.- No presentarse sin causa justificada a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida.
- C) Son causales de multa de 200 a 400 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
- I.- Reincidir, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación respectiva, en la falta a que se refiere la fracción II del inciso B) de este Artículo.
- D) Son causales de multa de 400 a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:
- I.- Negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello por los particulares.
- E) Son causales de suspensión en el ejercicio hasta por un año:
- I.- No dar las facilidades, oponerse u obstaculizar la práctica de visitas de inspección a que se refiere esta Ley;
- II.- Revelar injustificada o dolosamente datos o informes sobre los cuales deban guardar secreto profesional;
- III.- Expedir testimonios, certificaciones o cotejos de documentos cuyos originales o copias no haya tenido a la vista;
- IV.- Actuar en los casos de impedimento a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;
- V.- Iniciar o reiniciar el ejercicio de sus funciones sin dar los avisos a que obliga esta Ley;
- VI.- Cambiar la ubicación de la Notaría sin dar el aviso correspondiente a la Dirección del Archivo General de Notarías; y
- VII.- Separarse del ejercicio de sus funciones sin dar el aviso previsto en el artículo 55 de esta Ley o sin la licencia correspondiente.
- F) Son causales de revocación de la patente de Notario:
- I.- Realizar cualquier actividad que no sea permitida en términos del artículo 80 de esta Ley.
- II.- Reincidir en las faltas a que se refieren las fracciones I, II y III del inciso E) de este artículo.
- III.- Negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello por las autoridades estatales o por cualquier organismo electoral.
- IV.- Cuando en el ejercicio de su función incurra en faltas de probidad o reiteradas violaciones a ésta u otras Leyes.
- La aplicación de estas sanciones son sin perjuicio de las demás sanciones señaladas en esta Ley o en cualesquier otro ordenamiento legal."





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

En ese tenor, las conductas atribuidas al responsable respecto de las faltas administrativas descritas y consistentes en la tardanza injustificada en expedir a la parte quejosa el primer testimonio de la escritura pública número 45,608 cuarenta y cinco mil seiscientos ocho, de fecha 7 siete de junio de 2022 dos mil veintidós, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, encuadran en el supuesto previsto en la fracción I del inciso A) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado.

No pasa desapercibido para esta autoridad, lo actuado en diversa queja tramitada bajo el expediente número DAGNQ-008/2025, formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Nidia Elizabeth Sepúlveda González, por sus propios derechos, en contra del Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, dentro de la cual se dictó resolución en fecha 05 de marzo de 2026, plasmadas en la misma, por lo que las actuaciones de dicho procedimiento, así como documentos aportados a la misma, constituyen un hecho notorio para esta unidad administrativa, ello conforme lo ordena el artículo 387 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley del Notariado vigente en el Estado, así como teniendo su sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento." Registro digital: 187526. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.P. J/25. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1199. Tipo: Jurisprudencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel. Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez. Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa. Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle. Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Ahora bien, teniendo a la vista las actuaciones del expediente administrativo número DAGNQ-008/2025, de la resolución dictada el 05-de marzo de 2026- dos mil veintiséis, se advierte de sus resolutivos en lo conducente lo siguiente:

"PRIMERO: Queda plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento imputada al **Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, y tramitado bajo el expediente administrativo número DAGNQ-008/2025, conforme a lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.**

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 y 183, de la Ley del Notariado vigente en el Estado, esta unidad administrativa determina que se actualiza en contra del Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, la sanción contenida en la fracción I del inciso A) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado.

TERCERO: Comuníquese la presente determinación al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, para que en su oportunidad proceda a la aplicación de la sanción determinada en el resolutivo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 183, de la Ley de Notariado vigente en el Estado. [...]"

De las anteriores transcripciones se desprende que quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del procedimiento imputada al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, y tramitado bajo el expediente administrativo número DAGNQ-008/2025, y que se actualizó en contra del citado fedatario público, la sanción contenida en la fracción I del inciso A) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado, consecuentemente y en virtud de lo anterior, es dable estimar que en el expediente en que se actúa dada la reincidencia del citado fedatario público en relación a las infracciones cometidas en ambos procedimientos se actualiza la hipótesis contenida en fracción I del inciso B) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

*En mérito de las reflexiones que anteceden, y, con base en lo dispuesto por los artículos 180 y 183, de la Ley del Notariado vigente en el Estado, esta unidad administrativa considera que en el presente caso, queda plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento imputada al Licenciado Luis Carlos Guerra Aguiñaga, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, determinándose que se actualiza en su contra primeramente, la sanción contenida en la fracción I del inciso A) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado, consistente en la **AMONESTACIÓN**, la cual una vez aplicada por el C. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León habrá de incluirse en el expediente del Fedatario Público, a su vez, se estima también actualizada la sanción contenida en la fracción I del inciso B) del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado consistente en la **MULTA DE 100 A 200 CUOTAS**, debiendo y correspondiendo al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León la aplicación de la sanción aquí determinada, correspondiéndole a dicha superioridad la determinación del quantum de la pena a imponer. Así mismo, deberá agregarse copia certificada de la presente resolución al expediente personal del citado fedatario público.*

Luego, y, para los efectos indicados en el párrafo anterior, comuníquese la presente determinación al C. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, para que proceda a la aplicación de la sanción determinada en esta resolución, de acuerdo con lo establecido por el artículo 183, de la Ley de Notariado vigente en el Estado."

Es por lo que tomando en consideración lo precisado en la resolución de fecha catorce de abril, el contenido de expediente número **DAGNQ-008/2025**, así como las conductas que quedaron acreditadas dentro del presente expediente **DAGNQ-010/2025**, se impone como sanción al Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA**, Notario Público Suplente de la Notaría número 147, la sanción prevista en el artículo 181, inciso A), fracción I de la Ley del Notariado consistente en una **AMONESTACIÓN**, y por otra también se impone la sanción prevista en el inciso B) fracción I, del mismo numeral 181 de la legislación en cita, consistente en una **MULTA** por una cantidad equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización, misma que se cuantifica y traduce en la cantidad de **\$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 Moneda Nacional)**, misma que en términos de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Nuevo León, se considera como crédito fiscal, por lo que en caso de no cubrirse dicho crédito fiscal podrá iniciarse en su contra el Procedimiento de Ejecución.

En el entendido que al imponerse la multa mínima esta autoridad no se encuentra obligada a agotar los elementos de su imposición, tal como lo señala la siguiente





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

jurisprudencia, de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, misma que a la letra reza:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 192796

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a/J. 127/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219

Tipo: Jurisprudencia

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Sin embargo, en este caso se considera que la multa anterior se impone tomando en consideración que existe una reincidencia en la infracción a las disposiciones de la Ley del Notariado, de igual manera se toma en consideración que si bien el retardo en la entrega de los instrumentos notariales no es considerada como una falta severa, la reiteración de las mismas, si constituye una conducta grave en el ejercicio de la función pública, y finalmente se toma en consideración la capacidad económica del infractor, que en este caso detenta un cargo de Notario Público Suplente de la Notaría número 147 del Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, y por ende se encuentra empleado y percibiendo un ingreso por los servicios notariales que presta, de ahí que se considera proporcional la imposición de la multa mínima.

Por lo antes expuesto, en ejercicio de las facultades que al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, le corresponden en la materia y de conformidad con lo establecido por los dispositivos legales invocados, es de resolverse y al efecto se resuelve:

PRIMERO. En los términos de los prescrito por los artículos 181, inciso A) fracción I, y 183 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León se aplica la **sanción consistente en la AMONESTACIÓN y además se le impone una MULTA** por una cantidad equivalente a 100 veces la unidad de medida y actualización, misma que se cuantifica y traduce en la cantidad de **\$11,731.00 (once mil setecientos treinta y un pesos 00/100 Moneda Nacional)** al Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA.**, como Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 147, con ejercicio en la demarcación notarial del Primer Distrito Registral en el Estado, y domicilio en el Municipio de Monterrey, lo cual surtirá efectos el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al C. Licenciado **LUIS CARLOS GUERRA AGUIÑAGA.**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Instituto Registral y Catastral.





GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las demás autoridades competentes, para los efectos legales que correspondan.

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en la entidad.

Dado en el despacho del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN


LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA





http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015_LyPOE/Acciones/PeriodicoOficial.aspx